

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

1
Resolución S/n

Establécense excepciones a la prohibición de acceder a la faja de defensa de costas, a que refiere el art. 153 del Decreto-Ley 14.859 en la redacción dada por el art. 193 de la Ley 15.903, mediante la utilización de vehículos de cualquier especie por parte de particulares.

(6.287*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

R.M. 1990/2017

Montevideo, 29 de Diciembre de 2017

VISTO: el artículo 452 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 171 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017;

RESULTANDO: I) que dicha norma prohíbe las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier especie accedan a la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, facultándose a esta Secretaría de Estado a establecer excepciones a la prohibición antes referida;

II) que dicha prohibición se establece sin perjuicio de las autorizaciones conferidas a los particulares por los Gobiernos Departamentales, u otros organismos públicos en el marco de su competencia específica;

III) que el Departamento de Gestión Costera y Marina, en conjunto con la Asesoría Jurídica, de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, realizaron una propuesta que contempla las excepciones a la prohibición antes referida;

CONSIDERANDO: I) que los servicios públicos y otras acciones del Estado no quedan comprendidos en la prohibición antes referida, por lo que las excepciones a dicha prohibición deberán atender a las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier especie accedan a la faja de defensa de costas;

II) que habrá de procederse según lo indicado por la Dirección

Nacional de Medio Ambiente, estableciéndose las excepciones a la prohibición de acceder a la faja de defensa de costas, y disponiendo de un plazo para la revocación de las anteriores que no fueran confirmadas;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Decreto-Ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), el art. 452 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 171 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000;

LA MINISTRA DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

1º.- Establécense las siguientes excepciones a la prohibición de acceder a la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 3 de octubre de 2017, mediante la utilización de vehículos de cualquier especie por parte de particulares, cuando dicho acceso sea realizado:

a) Circulando exclusivamente por rutas, calles, caminos, bajadas o estacionamientos, que hubieran sido autorizados de conformidad con la normativa aplicable.

b) En situaciones de emergencia o para la prestación de asistencia médica.

c) En casos particulares, con autorización otorgada por la Dirección Nacional de Medio Ambiente.-

2º.- Intímase a los particulares que cuenten con autorizaciones, permisos u otras disposiciones administrativas, en las que se hubiera concedido por parte de esta Secretaría de Estado, el acceso de vehículos de cualquier especie en la faja de defensa de costas y que se interesen en mantenerlas, a solicitar la autorización a que refiere el literal c) del ordinal anterior, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.-

3º.- Vencido el plazo de ciento ochenta días a que refiere el ordinal anterior, revócanse todas las autorizaciones, permisos u otras disposiciones administrativas en las que se hubiera concedido por parte de esta Secretaría de Estado el acceso de vehículos de cualquier especie en la faja de defensa de costas y que se hubieran dictado con anterioridad a la presente Resolución.-

4º.- La presente resolución regirá a partir del 1º de enero de 2018.-

5º.- Dese cuenta a la Dirección General de Secretaría a los efectos de su publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial (Sección Documentos).-

ENEIDA de LEÓN.

IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

2
Resolución N° 10257/2017

Establécense los plazos y condiciones para que los responsables designados para realizar la retención del impuesto específico que grava los premios originados en juegos de azar y carreras de caballos, efectúen y viertan dicha retención y presenten la información requerida.

(6.292*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2017

VISTO: los Decretos N° 359/017 y N° 360/017, de 22 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: que las referidas normas reglamentaron el impuesto específico creado por los artículos 257 y siguientes de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, así como las disposiciones relativas al gravamen de los premios originados en juegos de azar y carreras de caballos, en sede del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

CONSIDERANDO: necesario precisar los plazos y condiciones para que los responsables designados efectúen y viertan la retención de los tributos correspondientes, y presenten la información que se requiere.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA
EN EJERCICIO DE LA DIRECCION GENERAL
RESUELVE:

1º) Impuesto específico a las apuestas - Responsables sustitutos.- Los responsables sustitutos designados en el artículo 7º del Decreto N° 359/017 de 22 de diciembre de 2017, deberán informar y verter, mensualmente, las retenciones efectuadas, conforme al cuadro de vencimientos establecido según el grupo al que pertenezcan.

2º) Documentación de apuestas.- Los responsables designados podrán emitir un único comprobante de venta destinado al consumo final, por cada cierre periódico de control, donde constará el monto total de las apuestas realizadas, el impuesto retenido, y el monto total de dicho cierre.

El monto de las apuestas a que refiere el inciso anterior deberá incluir y discriminar, las gravadas y las no gravadas por el impuesto específico.

El referido comprobante tendrá la calidad de resguardo a efectos de documentar las retenciones del referido tributo.

3º) Responsables sustitutos del IRPF/IRNR.- Los responsables sustitutos designados en el artículo 44 ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, y en el artículo 40 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, deberán informar y verter, mensualmente, las retenciones efectuadas, conforme al cuadro de vencimientos establecido según el grupo al que pertenezcan.

4º) Documentación.- A efectos de documentar la retención a que refiere el numeral anterior, los responsables sustitutos podrán emitir un único resguardo por cierre periódico de control, destinado al consumo final, en donde constará el monto total

de los premios gravados, la retención correspondiente, y el monto total liquidado.

Las Bancas de Cubierta Colectiva emitirán un resguardo destinado al consumo final por cada evento que origine premios gravados, en el cual deberán constar los mismos datos detallados en el inciso anterior.

Las correspondientes retenciones se imputarán al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas excepto en aquellos casos en que los contribuyentes soliciten un resguardo individual y exhiban certificado de residencia fiscal de otro país.

5º) Publíquese en el Diario Oficial y dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: Álvaro Romano, Subdirector General de la DGI en ejercicio de la Dirección General.

3

Resolución N° 10258/2017

Dispónese que a partir del 1º de enero de 2018, y hasta que el Poder Ejecutivo establezca la entrada en vigencia de lo dispuesto por el art. 641 de la Ley 15.809 en la redacción dada por el art. 77 de la Ley 19.535, el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, se acreditará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos, y la exoneración del mencionado tributo se efectuará con la Resolución que oportunamente hubiera emitido la ANEP.

(6.293*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2017

VISTO: los artículos 641, 642 y 643 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

RESULTANDO: I) que los dos primeros artículos referidos establecen que los escribanos y las entidades de intermediación financiera, deben efectuar el control de pago o de exoneración del impuesto de enseñanza primaria;

II) que, a esos efectos, la Dirección General Impositiva deberá emitir una constancia de estar al día con la totalidad del impuesto correspondiente al inmueble en cuestión o de que el mismo no se haya alcanzado por el tributo;

III) que, asimismo, se delega en el Poder Ejecutivo determinar la fecha a partir de la cual corresponde controlar el pago de la totalidad del impuesto o de su exoneración, mediante las referidas constancias;

IV) que conforme la última de las normas mencionadas en el Visto, la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo a partir del 1º de enero de 2018, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto anual de enseñanza primaria.

CONSIDERANDO: que en tanto la reglamentación respectiva no sea dictada, resulta necesario brindar certeza a la actuación de control que deben ejercer los escribanos y entidades de intermediación financiera respecto del pago o de la exoneración del impuesto de enseñanza primaria, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 641 y 642 relacionados.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
IMPOSITIVA
EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
RESUELVE:

1º) A partir del 1º de enero de 2018 y hasta que el Poder Ejecutivo

establezca la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017; el pago del impuesto de enseñanza primaria, se acreditará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos.

- 2º) Durante el período indicado en el numeral anterior, el contralor de las exoneraciones del referido impuesto se efectuará con la Resolución que oportunamente hubiera emitido la Gerencia de Recursos Propios de la Administración Nacional de Educación Pública, en uso de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central.

En los casos en que el contribuyente no cuente con la referida Resolución, deberá acreditar los extremos configurativos de la exoneración y de su vinculación jurídica con el padrón que desee amparar a la misma, ante la División Atención y Asistencia de la Dirección General Impositiva.

- 3º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: Álvaro Romano, Subdirector General de la DGI en ejercicio de la Dirección General.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy